



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**CONTRATO DE CONCESION PARA LA PRESTACION DEL  
SERVICIO PUBLICO DE DISTRIBUCION DE RADIODIFUSION POR CABLE**

Conste por el presente documento, el Contrato de Concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, que celebran de una parte, el **MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES**, en adelante "**EL MINISTERIO**", representado por el Sr. JORGE ENRIQUE DE LA ROCA CHALCO, Director General de la Dirección General de Gestión de Telecomunicaciones, en adelante "**LA DGGT**" identificado con D.N.I. N° 10809583, con domicilio en la Av. 28 de Julio N° 800, Lima 1, debidamente autorizado para suscribir el presente Contrato; según Resolución Ministerial N° .... -2003-MTC/03 de fecha ..... de ..... de 2003 y de la otra parte, la empresa **TELEVISIÓN LAREDO E.I.R.L.** con domicilio legal en Calle Bretón N° 352, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, representada por el señor Héctor Luis Pérez Vásquez, identificado con DNI N° 06282928, en su calidad de Titular-Gerente, con facultades suficientes para suscribir el presente Contrato según poder inscrito en la Partida N° 11197135 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, a la cual en adelante y para los fines de este documento se le denominará "**LA EMPRESA CONCESIONARIA**"; en los términos y condiciones siguientes:

**PRIMERA.- DE LAS PARTES Y SUS OBJETIVOS COMUNES**

1. EL MINISTERIO en ejercicio de las funciones asignadas por Ley N° 27791, y de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General, dicta la política general del sector, los planes técnicos fundamentales, asigna y monitorea el espectro radioeléctrico y otorga las concesiones. El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones, en adelante EL OSIPTEL, es el ente regulador de los mercados de servicios de telecomunicaciones y tiene a su cargo la supervisión de la ejecución de los contratos de concesión.

Asimismo, corresponde al MINISTERIO ejercer la facultad de otorgar concesiones para la prestación de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES de conformidad con el inciso 3) del Artículo 75° de la Ley de Telecomunicaciones.

2. LA EMPRESA CONCESIONARIA, se dedica entre otras actividades, a prestar el Servicio Público de Telecomunicaciones materia del presente Contrato de Concesión.
3. LA EMPRESA CONCESIONARIA, ha cumplido con todos los requisitos exigidos por la Ley de Telecomunicaciones y su Reglamento General para el otorgamiento de la concesión del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable. Asimismo, declara que no se encuentra impedido de contratar con el Estado.
4. Las PARTES comparten y persiguen los siguientes objetivos:

- Fortalecer el desarrollo de las telecomunicaciones en el Perú, como un instrumento de pacificación, integración y afianzamiento de la conciencia nacional.
- Desarrollar y modernizar el Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable en el Perú, de acuerdo con lo dispuesto en las normas legales aplicables, en especial con lo estipulado en el presente Contrato.
- Mejorar la prestación del Servicio Público de Telecomunicaciones materia de concesión.
- Asegurar que la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones esté de acuerdo con los principios de leal y libre competencia, neutralidad, igualdad de acceso, así como garantizar la protección del secreto de las telecomunicaciones.

**SEGUNDA.- DEFINICIONES**



MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Los términos que se emplean en el presente Contrato tienen el significado que figura en el Glosario de Términos del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC.

Asimismo, cuando en el presente Contrato se empleen los términos de Ley de Telecomunicaciones, Reglamento General, Reglamento del OSIPTEL, deberán entenderse referidos al Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, al Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC y sus modificatorias y al Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, respectivamente.

### **TERCERA.- DEL OBJETO DEL CONTRATO DE CONCESION**

#### **3.01 SERVICIO CONCEDIDO**

Por el presente Contrato, EL MINISTERIO otorga a LA EMPRESA CONCESIONARIA concesión para la prestación del Servicio Público de Distribución de Radiodifusión por Cable, en adelante denominado el SERVICIO CONCEDIDO, dentro del AREA DE CONCESION.

El servicio concedido será prestado en la modalidad de CABLE ALÁMBRICO U ÓPTICO.

#### **3.02 AREA DE CONCESION**

El área de concesión del SERVICIO CONCEDIDO, en adelante denominada como El AREA DE CONCESION, se encuentra detallada en el Anexo 1, que forma parte integrante del presente contrato.

Para todos los efectos, entiéndase por AREA DE CONCESION el área geográfica dentro de la cual se permite a LA EMPRESA CONCESIONARIA la prestación del SERVICIO CONCEDIDO.

Si el AREA DE CONCESION definida en esta cláusula no coincidiera con el criterio de determinación de áreas de concesión que en el futuro pudiere establecer la autoridad competente, entonces las PARTES convienen en que podrán acordar la adecuación del AREA DE CONCESION al sistema que se hubiere establecido.

#### **3.03 NO EXCLUSIVIDAD**

La concesión que se otorga no da exclusividad a LA EMPRESA CONCESIONARIA para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO dentro del AREA DE CONCESION. Por tanto, EL MINISTERIO podrá otorgar, dentro del AREA DE CONCESION, nuevas concesiones para la prestación del Servicio de Distribución de Radiodifusión por Cable.

#### **3.04 CONDICIONES ESENCIALES**

Para todos los efectos, se considera que son condiciones esenciales del presente Contrato, las siguientes:

- a. El respeto a las reglas de libre y leal competencia y normas sobre interconexión, en cuanto afecten o puedan afectar los derechos de otras empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones o los de los usuarios;
- b. El sometimiento a los principios fundamentales de igualdad de acceso, neutralidad y no discriminación establecidos en la Ley y el Reglamento General;





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- c. El cumplimiento de las condiciones de uso y las normas sobre calidad del servicio que apruebe EL OSIPTEL;
- d. El cumplimiento del Plan Mínimo de Expansión establecido en el Anexo 2.

#### CUARTA.- DEL PLAZO DE LA CONCESION

El plazo de concesión que se otorga es de veinte (20) años, contados a partir del día siguiente de la suscripción del presente Contrato, en adelante denominado como el PLAZO DE LA CONCESION. La fecha de suscripción del presente Contrato se denomina FECHA EFECTIVA.

#### QUINTA.- RENOVIACION DEL PLAZO DE LA CONCESION

- 5.01 EL MINISTERIO podrá convenir en la renovación del PLAZO DE LA CONCESION a solicitud de LA EMPRESA CONCESIONARIA, quien para tal efecto deberá presentar su solicitud de renovación por lo menos dos (2) años antes de la terminación del PLAZO DE LA CONCESION.

Si LA EMPRESA CONCESIONARIA presenta su solicitud de renovación vencido dicho plazo, EL MINISTERIO, sin más trámite podrá desestimar de plano la renovación por extemporánea.

Para solicitar la renovación del PLAZO DE CONCESION, LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá haber cumplido con todos los pagos de derechos, tasas, canon y aportes a los que estuviere obligada de conformidad con el presente Contrato.

#### 5.02 PROCEDIMIENTO DE RENOVIACION

- (a) EL MINISTERIO, para efectos de aprobar la solicitud de renovación que presente LA EMPRESA CONCESIONARIA conforme a lo establecido en el numeral anterior, requerirá el informe favorable de LA DGGT; así como la opinión favorable del OSIPTEL, contenida en el Informe de Evaluación del OSIPTEL a que se refiere el literal siguiente.

Asimismo, EL MINISTERIO hará de conocimiento público la solicitud de renovación, mediante publicación de un extracto de la misma en el Diario Oficial "El Peruano" y en un diario de circulación nacional y, de considerarlo conveniente, convocará una audiencia pública a fin de que las personas con interés legítimo puedan formular comentarios u objeciones respecto a la renovación solicitada.

- (b) **Informe de Evaluación.**- EL MINISTERIO solicitará al OSIPTEL su Informe de Evaluación (en adelante denominado el "INFORME DE EVALUACION"), a fin que éste señale si, y en que medida, LA EMPRESA CONCESIONARIA, durante el PLAZO DE LA CONCESION, ha cumplido con:
- (i) Las obligaciones de pagos establecidas en el literal (c) de la cláusula 6.03 del presente Contrato;
  - (ii) Las condiciones esenciales y reglas de competencia establecidas en este Contrato;
  - (iii) Los Mandatos y Reglamentos emitidos por EL OSIPTEL; y,
  - (iv) La prestación del SERVICIO CONCEDIDO conforme a la Ley, su Reglamento General y demás normas aplicables.

#### 5.03 DECISION SOBRE LA RENOVIACION.

EL MINISTERIO, basado en el Informe de LA DGGT, en el INFORME DE EVALUACION presentado por





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

EL OSIPTEL y, si fuera el caso, en base a los comentarios u objeciones formulados por escrito o en la audiencia celebrada al efecto, podrá decidir por:

- (a) Renovar el PLAZO DE LA CONCESION por un periodo adicional de veinte (20) años siempre que:  
(i) LA EMPRESA CONCESIONARIA hubiera cumplido con las obligaciones derivadas del presente Contrato y, (ii) EL MINISTERIO considere que la renovación de la concesión es de interés para el logro de los objetivos establecidos en el numeral 4 de la cláusula primera del presente Contrato.
- (b) Renovar EL PLAZO DE LA CONCESION por un periodo menor de veinte (20) años, si LA EMPRESA CONCESIONARIA hubiere incumplido con sus obligaciones, en un grado tal, que no justifique la denegatoria de la renovación de la concesión.
- (c) No renovar el PLAZO DE LA CONCESION, debido al incumplimiento reiterado de LA EMPRESA CONCESIONARIA de sus obligaciones legales y contractuales, o por la existencia de suficientes indicios que permitan afirmar que no podrá cumplir las en el futuro, salvo que LA EMPRESA CONCESIONARIA pueda demostrar que es errónea tal determinación de hechos o de los presupuestos de base de decisión.

En los casos contemplados en los incisos (a) y (c) del presente numeral, la renovación del PLAZO DE LA CONCESION está condicionada a que LA EMPRESA CONCESIONARIA y EL MINISTERIO convengan los nuevos términos y condiciones del Contrato de Concesión, en los aspectos que estimen necesarios y pertinentes.

De expirar el plazo de vigencia de la concesión, establecido en la cláusula cuarta, mientras se encuentre en trámite la solicitud de renovación, la concesión continuará vigente hasta que se resuelva dicha solicitud.

Para efectos de la presente cláusula y de lo dispuesto en el literal b) de la cláusula 18.01 del presente contrato se entiende por incumplimiento reiterado la comisión de dos o más actos u omisiones por parte de LA EMPRESA CONCESIONARIA en contravención de más de una disposición recogida en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General, demás normas de telecomunicaciones aplicables o derivadas del presente Contrato.

#### **SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA EMPRESA CONCESIONARIA**

Son obligaciones de LA EMPRESA CONCESIONARIA, además de las que se deriven del texto del presente Contrato, las establecidas en el Reglamento General, las derivadas de la Ley de Telecomunicaciones, de los Reglamentos Específicos aplicables al SERVICIO CONCEDIDO, de las disposiciones que dicte EL OSIPTEL en materia de su competencia y, principalmente, las siguientes:

**6.01 INICIACION DE LA PRESTACION DEL SERVICIO.-** LA EMPRESA CONCESIONARIA tiene la obligación de iniciar la prestación del SERVICIO CONCEDIDO en un PLAZO que no excederá de doce (12) meses, computados desde la FECHA EFECTIVA, de lo cual informará por escrito al MINISTERIO y al OSIPTEL con indicación de la fecha de prestación real del servicio, denominada FECHA DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, efectuando EL MINISTERIO la inspección técnica correspondiente. En caso que LA EMPRESA CONCESIONARIA incumpliera el plazo señalado en el párrafo anterior, la concesión quedará automáticamente sin efecto siendo suficiente una comunicación escrita del MINISTERIO, de lo cual será informado EL OSIPTEL.

**6.02 PLAN MINIMO DE EXPANSION.-** LA EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a cumplir en el plazo de cinco (5) años, contados a partir de la FECHA DE INICIO DE LA PRESTACION DEL SERVICIO, el



## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

PLAN MINIMO DE EXPANSION contenido en el Anexo 2, el mismo que se da en forma de cronograma con metas anuales de cumplimiento obligatorio. Este Anexo forma parte integrante del presente Contrato.

LA EMPRESA CONCESIONARIA presentará al MINISTERIO y al OSIPTEL, dentro del primer trimestre de cada año, la información conteniendo el avance del PLAN MINIMO DE EXPANSION establecido para el año inmediato anterior.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, LA EMPRESA CONCESIONARIA podrá solicitar al MINISTERIO la modificación de dicho PLAN MINIMO en cualquier momento, antes del vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento. La decisión del MINISTERIO respecto a la solicitud de modificación del PLAN MINIMO DE EXPANSION será comunicada al OSIPTEL.

**6.03 OBLIGACIONES DE PAGO.-** LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá cumplir con el pago de los siguientes conceptos:

- (a) Derecho de Concesión, conforme a lo establecido en el Reglamento General.
- (b) Tasa anual por la explotación comercial del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento General.
- (c) La Tasa por Servicios de Supervisión, también denominado Aporte por Regulación, conforme a lo establecido en el Reglamento General del OSIPTEL.

El cumplimiento de los pagos establecidos en los literales a) y b) será efectuado en EL MINISTERIO y el señalado en el literal c) en EL OSIPTEL.

**6.04 TECNOLOGIA MODERNA Y ADQUISICIONES DE EQUIPO**

LA EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a instalar equipos de reciente tecnología, disponibles al momento de su adquisición en el mercado mundial.

Asimismo, no podrá instalar equipos de segundo uso, excepto en los casos de traslados o reubicaciones de sus propios equipos dentro del AREA DE CONCESION.

**6.05 REQUISITOS DE CALIDAD DE SERVICIO**

- (a) **Calidad mínima.-** La calidad mínima del SERVICIO CONCEDIDO exigible a LA EMPRESA CONCESIONARIA, así como los parámetros técnicos y operativos aplicables, son los previstos en las normas que emita EL MINISTERIO, el Reglamento de Calidad que para el efecto dicte EL OSIPTEL, y a falta de éstas o complementariamente, en los reglamentos y normas pertinentes de la Unión Internacional de Telecomunicaciones.
- (b) **Equipos y aparatos.-** LA EMPRESA CONCESIONARIA se obliga a utilizar equipos y aparatos de la mejor calidad en cuanto a confiabilidad y precisión, para efectos de medir la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.
- (c) **Supervisión de la calidad del SERVICIO CONCEDIDO.-** EL OSIPTEL verificará la calidad del SERVICIO CONCEDIDO, para tal fin podrá inspeccionar los equipos y aparatos empleados por LA EMPRESA CONCESIONARIA. EL OSIPTEL tiene la potestad de utilizar los equipos que considere necesarios, siendo una obligación de LA EMPRESA CONCESIONARIA permitir el acceso y uso de





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

tales equipos, sin necesidad de que exista un incumplimiento por parte de LA EMPRESA CONCESIONARIA.

Para efectos de las acciones de supervisión se tendrá en cuenta lo dispuesto por la Ley N° 27336 y demás normas aplicables.

**6.06 PRESTACION DEL SERVICIO CONCEDIDO**

- (a) **Obligaciones de Servicio.**- LA EMPRESA CONCESIONARIA prestará el SERVICIO CONCEDIDO en el AREA DE CONCESION, de acuerdo con los términos del presente Contrato, la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y demás normas pertinentes.
- (b) **Continuidad del Servicio.**- En ningún caso LA EMPRESA CONCESIONARIA dejará de prestar o reducirá el SERVICIO CONCEDIDO, salvo en los casos a que se refiere la sección siguiente.
- (c) Las prestaciones a que está obligado LA EMPRESA CONCESIONARIA se ajustarán a las reglas sobre interconexión que dicte EL OSIPTEL en esta materia o, de ser el caso, a las condiciones de uso y/o cláusulas generales de contratación aprobadas o que apruebe EL OSIPTEL.

**6.07 INTERRUPCION DEL SERVICIO CONCEDIDO**

- (a) **Comunicación Previa.**- Excepto en los casos establecidos en el inciso (c) siguiente, LA EMPRESA CONCESIONARIA no podrá interrumpir intencionalmente el SERVICIO CONCEDIDO sin haberlo comunicado con una anticipación no menor de quince (15) días calendario al MINISTERIO, al OSIPTEL, así como a sus ABONADOS.
- (b) **Interrupción de Emergencia.**- En caso de que la interrupción o suspensión se deba a emergencia, fuerza mayor u otras circunstancias fuera del control de LA EMPRESA CONCESIONARIA, éste notificará inmediatamente al MINISTERIO y al OSIPTEL la existencia de dichos eventos, debiendo aportar las pruebas que acrediten dichas causas, salvo que se trate de eventos de conocimiento público y notorio a nivel nacional, y deberá señalar el plazo durante el cual estima que quedará suspendido el SERVICIO CONCEDIDO. Asimismo, deberá comunicar dicha situación a sus ABONADOS en el más breve plazo.

En los casos que LA EMPRESA CONCESIONARIA requiera realizar trabajos de mantenimiento o mejoras tecnológicas en su infraestructura que pudieran afectar los servicios que brinda, comunicará esta situación por escrito a sus ABONADOS con una anticipación no menor de quince (15) días calendario, debiendo adoptar las medidas necesarias para asegurar la continuidad del servicio.

- (c) **Suspensión de los Servicios.**- LA EMPRESA CONCESIONARIA podrá suspender la prestación del SERVICIO CONCEDIDO que brinde al ABONADO en caso de que éste no cumpliera con las condiciones de uso del servicio, de conformidad con las normas aprobadas por EL OSIPTEL.
- (d) **Compensación al ABONADO por interrupción del servicio.**- LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá compensar al ABONADO cuando, por causas no atribuibles a éste, le suspenda el SERVICIO CONCEDIDO por más de setenta y dos (72) horas consecutivas contadas a partir que la interrupción haya sido reportada, de acuerdo a lo establecido en el inciso (a) de este numeral.

La compensación será equivalente a un porcentaje correspondiente al valor de los días





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

suspendidos, calculada sobre la tarifa mensual pactada por el uso del servicio. Si la suspensión durase quince (15) días o más, LA EMPRESA CONCESIONARIA exonerará al ABONADO del pago correspondiente a la tarifa mensual pactada.

LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá incorporar la presente disposición en los contratos que celebre con sus ABONADOS.

#### 6.08 ATENCIÓN A LOS USUARIOS

- (a) No Discriminación.- En la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, LA EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará entre distintas categorías de ABONADOS, si las hubiera.
- (b) Solución de Reclamos.- LA EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá servicios de información y asistencia eficientes para ayudar a los ABONADOS en la solución de reclamos relativos a la instalación del servicio, facturación y cobranza del servicio, calidad del servicio y cualquier otro aspecto relacionado al SERVICIO CONCEDIDO. LA EMPRESA CONCESIONARIA establecerá un procedimiento eficiente para la solución de reclamos con sus ABONADOS de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y en especial, en el Reglamento del OSIPTEL u otras normas que sobre el particular apruebe EL OSIPTEL.

#### 6.09 COOPERACION CON OTROS PRESTADORES DE SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES

LA EMPRESA CONCESIONARIA está obligada a cooperar con otros prestadores de SERVICIOS PUBLICOS DE TELECOMUNICACIONES en la medida que así lo establezca la Ley de Telecomunicaciones, el Reglamento General, sus Reglamentos específicos y las Resoluciones que emita EL OSIPTEL.

#### 6.10 ARCHIVO Y REQUISITOS DE INFORMACION

LA EMPRESA CONCESIONARIA establecerá y mantendrá registros adecuados para permitir auditar los montos cobrados a los ABONADOS, supervisar y verificar el cumplimiento general del presente Contrato.

EL MINISTERIO y EL OSIPTEL, cada uno respecto de las materias de su competencia, podrán solicitar a LA EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y otros datos en relación a sus actividades y operaciones; pudiendo publicarlos, con excepción de la información de naturaleza confidencial y/o privilegiada, así como la considerada como secreto comercial.

EL OSIPTEL tendrá derecho a inspeccionar o a instruir a contadores, técnicos y otros profesionales autorizados, a fin de revisar los expedientes, archivos y otros registros de LA EMPRESA CONCESIONARIA con el fin de vigilar y hacer valer los términos del presente Contrato.

LA EMPRESA CONCESIONARIA proveerá toda la información que se le solicite de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 27332, Ley N° 27336 y el artículo 100° del Reglamento del OSIPTEL.

#### 6.11 SERVICIO GRATUITO A DETERMINADAS ENTIDADES

LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá suministrar de manera gratuita, dentro del área de concesión, y en orden preferente, el servicio objeto de la concesión a las siguientes entidades:





MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

- (a) Centros educativos estatales.
- (b) Hospital o centro de salud con mayor número de atenciones asistenciales.
- (c) Compañía de bomberos que preste servicios en el área de concesión.

Dichos servicios serán prestados siempre y cuando los locales de las citadas dependencias se encuentren dentro del alcance del tendido de la red. Si una de las entidades beneficiarias no se encontrara en dicha condición, para acceder al beneficio del servicio gratuito, deberá cubrir los costos asociados a la extensión de la red.

Los canales que se provean a las entidades antes mencionadas, deberán incluir por lo menos los programas culturales o de carácter educativo e informativo, disponibles dentro de la totalidad de canales o señales en servicio.

En cualquier caso, la obligación en la provisión de servicios gratuitos será hasta el 1% del número total de usuarios con que cuenta LA EMPRESA CONCESIONARIA en cada distrito, dentro del área de concesión.

La presente disposición no constituye limitación a la iniciativa de los concesionarios de brindar el servicio de manera gratuita a un mayor número de instituciones.

#### SETIMA.- REGLAS DE LIBRE Y LEAL COMPETENCIA

##### 7.01 PRACTICAS MONOPOLICAS O ANTICOMPETITIVAS

- (a) **Prácticas abusivas y restrictivas de la Libre Competencia y actos de competencia desleal.**- LA EMPRESA CONCESIONARIA se compromete a no realizar directa ni indirectamente (i) cualquier acto que implique un abuso de posición dominante en el mercado en la prestación del SERVICIO CONCEDIDO; (ii) prácticas restrictivas de la libre competencia; o (iii) actos de competencia desleal.

Para estos efectos, será de aplicación la normativa del sector de las telecomunicaciones y, supletoriamente, las normas del Decreto Legislativo N° 701 y el Texto Único Ordenado de la Ley sobre la Represión sobre la Competencia Desleal, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2000-ITINCI, sus disposiciones modificatorias, reglamentarias y conexas, en cuanto fuesen aplicables y las normas específicas que emita EL OSIPTEL.

- (b) **Prohibición General de realizar Subsidios Cruzados.**- En caso de que LA EMPRESA CONCESIONARIA llegara a prestar más de un Servicio Público de Telecomunicaciones, ésta se compromete a no realizar subsidios cruzados entre tales servicios y también estará obligada a llevar contabilidad separada por servicios, de acuerdo a las líneas de negocio y lineamientos que EL OSIPTEL emita, cuando tenga ingresos anuales de al menos US.\$15'000,000 (QUINCE MILLONES DE DOLARES AMERICANOS).

En tanto EL OSIPTEL establezca normas específicas en materia de separación contable, de estar obligada LA EMPRESA CONCESIONARIA a llevar contabilidad separada, se aplicará el siguiente procedimiento: (i) EL OSIPTEL puede requerir, mediante resolución expresa y motivada, que LA EMPRESA CONCESIONARIA le presente, dentro del plazo de seis (6) meses de notificada, una propuesta para implementar un sistema contable, dentro de un marco conceptual preestablecido, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 37° de la Ley de Telecomunicaciones; (ii) EL





## MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

OSIPTEL se pronunciará sobre el sistema propuesto dentro de los tres (3) meses de presentada la propuesta de LA EMPRESA CONCESIONARIA; (iii) LA EMPRESA CONCESIONARIA implementará el sistema contable que hubiese sido aprobado por EL OSIPTEL, dentro de un plazo máximo de doce (12) meses contados a partir de la fecha de notificación de la aprobación.

**7.02 TRATO NO DISCRIMINATORIO**

En la prestación de Servicios de Telecomunicaciones, LA EMPRESA CONCESIONARIA no discriminará injustificadamente, ni tendrá preferencia injustificada, hacia otros proveedores de Servicios Públicos de Telecomunicaciones.

**7.03 SUMINISTRO DE EQUIPO TERMINAL DE MANERA INDEPENDIENTE (PROHIBICION DE VENTAS ATADAS)**

Para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, LA EMPRESA CONCESIONARIA podrá suministrar equipo terminal a sus ABONADOS, siempre que: (i) no condicione la compra o el arrendamiento de determinado equipo a la obtención del SERVICIO CONCEDIDO, (ii) no incluya el cargo o costo de determinado equipo como parte de las tarifas, costos o gastos para el SERVICIO CONCEDIDO.

**7.04 SUPERVISION Y CUMPLIMIENTO**

Respecto de las materias sobre reglas de libre y leal competencia, EL OSIPTEL podrá solicitar a LA EMPRESA CONCESIONARIA que presente informes periódicos, estadísticas y cualquier otra información, así como inspeccionar las instalaciones de LA EMPRESA CONCESIONARIA, sus archivos magnéticos o físicos, y solicitar cualquier otra información adicional a fin de supervisar y hacer valer los términos de la presente cláusula. Asimismo, tendrá derecho a emitir medidas correctivas y demás disposiciones del caso, en forma de Resoluciones y Mandatos conforme a las leyes y reglamentos aplicables.

**OCTAVA.- HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y PERMISOS****8.01 HOMOLOGACION DE EQUIPOS Y APARATOS TERMINALES**

Los equipos y aparatos que emplee LA EMPRESA CONCESIONARIA para la venta, arrendamiento, distribución, instalación, uso y operación del SERVICIO CONCEDIDO, deberán contar con el Certificado de Homologación respectivo, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones, su Reglamento General y normas complementarias.

LA EMPRESA CONCESIONARIA acepta que EL MINISTERIO y EL OSIPTEL tienen la facultad de verificar: (i) que los equipos y aparatos instalados cuenten con los respectivos certificados de homologación, (ii) la conformidad de la instalación de los mismos y la adopción de las medidas y acciones que correspondan, y (iii) la correcta normalización y aprobación de equipos y aparatos de telecomunicaciones.

**8.02 OTROS PERMISOS**

LA EMPRESA CONCESIONARIA deberá obtener, de los organismos competentes, los permisos y licencias necesarios, incluyendo permisos de construcción y otros distintos de los de telecomunicaciones, para construir, implementar, modificar y remover instalaciones y construcciones requeridas para la prestación del SERVICIO CONCEDIDO, de acuerdo a las leyes y reglamentos vigentes.